

EXPTE. 13-04162140-5/1

SUAREZ JUAN SEBASTIAN EN J.
157613 QUEVEDO ARIEL ED-
GARDO Y OTS. C/SUAREZ JUAN
SEBASTIAN P/ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el accionado en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 305 de los autos 157.554 caratulados “QUEVEDO ARIEL EDGARDO Y OTS. C/SUAREZ JUAN SEBASTIAN P/DESPIDO” y 157613 “QUEVEDO ARIEL EDGARDO Y OTS. C/SUAREZ JUAN SEBASTIAN P/ACCIDENTE.”

Los señores ARIEL EDGARDO QUEVEDO y CARLOS EMMANUEL ANTONASI interpusieron demandas por las que reclamaron rubros correspondientes a la extinción de un contrato de trabajo y la indemnización por incapacidad producto de un accidente in itinere.

Expresaron que trabajaron para el demandado como operarios de galpón de empaque de ajos, con el cuadrillero “Tito Vargas”, bajo el régimen del CCT 320/99. Aclaran que, si bien el demandado tiene su principal establecimiento de empaque de ajos en la calle Serpa s/nro., Rodeo del Medio, los actores cumplieron tareas en otro establecimiento de propiedad del demandado que individualizan. Que el día 20 de Diciembre/16 sufrieron un accidente in itinere. Que a partir de ese momento, el demandado negó la relación de trabajo. Que los actores enviaron C.D. al accionado por la que denunciaron el accidente que protagonizaran y emplazan en el término de 48 hs. que hiciera denuncia a la ART. Que intertanto no cumpla con los emplazamientos harían retención del débito laboral. Que el accionado les respondió negando la existencia del vínculo de trabajo. Los actores, ante esa respuesta, mediante sendas C.D. cursadas el 20-01-17 en las que emplazan en el término de 30 días al demandado a la registración laboral bajo apercibimiento de darse por despedidos. El empleador rechazó fehacientemente estas misivas. Los actores en consecuencia, se dieron por despedidos mediante la C.D. del 22-02-17 que el demandado también rechazó.

El demandado JUAN SEBASTIAN SUAREZ negó la existencia de la relación laboral y el accidente.

En los autos Nro. 157554 la Cámara condenó al accionado a pagar a los actores los conceptos de días trabajados en Diciembre/16, Haberes Enero/17, Febrero/17 y Marzo/17, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración mes de despido, Multa art. 15 LNE y Multa art. 80 LCT. y en los autos 157613 hizo lugar al reclamo de indemnización por incapacidad mediante las sentencias objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCyT.

Se agravia por entender que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba. Sostiene que se tergiversaron los dichos de los testigos, y de los actores, que la Cámara se basa en los testimonios de los señores Rojas y Heredia y no se tiene en cuenta los testimonios de los señores Rodríguez y Jofré. Que del informe del Registro de la Propiedad no surge que el accionado fuera propietario del predio donde los actores manifestaron trabajar y que tampoco era el que lo explotaba. Que conforme los testimonios de Rodríguez y Jofré, el demandado no utilizaba cuadrilleros, excepto para las temporadas de siembra y cosecha de ajo y cebolla y no para empaque, corte etc, para la que utiliza medieros. Dice también que el cuadrillero Tito Vargas y su hijo que supuestamente habían contratado a los actores nunca fueron emplazados, demandados, ni citados como testigos. Que los accionantes no efectuaron reclamos salariales durante tres meses y actuaron haciendo abuso del derecho. Que el accidente fue comunicado 21 días después y no se acompañaron certificados médicos. Que tampoco se demostró que el lugar en el que ocurrió estuviera en el recorrido normal y habitual a su domicilio. Que la moto no era un vehículo adecuado para desplazarse conforme las características del camino. Que es incompleta la prueba acerca del estado psicológico de los actores.

III. V.E. ha sostenido que: "...la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad". (CUIJ: 13-02005068-8/1MACIERO DANIEL HUGO). La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos grose-

ramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) los testigos Rojas y Heredia declararon conocer al demandado, que trabajaron para éste, como también a los actores;

b) Si bien los actores denunciaron la existencia de un cuadrillero o subcontratista, el art. 36 del CCT previendo esta situación, dispone la responsabilidad solidaria del dueño del galpón por las obligaciones emergentes del contrato, cuando no las hubiere cumplido el subcontratista, como es el caso que nos ocupa (art.30 LCT);

c) la multa del art. 15 de la ley 24013 castiga al empleador que despidiere al trabajador dentro de los dos años de haber cursado la intimación fehaciente a la registración laboral a pagar una suma equivalente al doble de las indemnizaciones que le hubiese correspondido por el distracto. Procede también en el supuesto como el caso de autos, de despido indirecto;

c) que ha quedado demostrado la existencia del accidente in itinere de los actores regresando a sus hogares. Los domicilios fueron corroborados por los testigos traídos al proceso; del lugar en el que desempeñaban las tareas, la hora del siniestro y el itinerario de los trabajadores, como asimismo las constancias del expediente penal ha quedado debidamente demostrado la existencia del siniestro in itinere;

d) La pericia médica rendida en la causa, ha efectuado un minucioso análisis de los segmentos corporales afectados, ha

medido las limitaciones funcionales, respecto de cada uno de los actores, denunciando el adecuado nexo causal con el accidente sufrido por aquellos. Guarda suficiente rigor científico para ser acatada por el Tribunal; e) disintió con las conclusiones arribadas por la perito sicóloga, consideró exagerado el porcentaje de incapacidad y por ello otorgó un 10% a cada uno de los actores por padecer de RVAN Grado II.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La disconformidad del recurrente con el resultado del pleito, es irrelevante para la revocación de una decisión jurisdiccional, según la jurisprudencia relativa a la arbitrariedad. El Tribunal consideró que la actora acreditó el vínculo laboral con el señor Suárez, así como también el accidente denunciado y los daños de él derivados, todo ello conforme a la prueba instrumental y testimonial rendida en audiencia de vista de causa. En el caso concreto resultó determinante la prueba testimonial para acreditar la relación laboral, y el domicilio de los actores a fin de establecer el trayecto desde el lugar de trabajo, y la valoración de dicha prueba resulta una facultad del Tribunal que se efectúa con las características del proceso laboral. Así se ha sostenido que En cuanto a la valoración de la prueba testimonial el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). En el caso de autos, la Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria. LS532-256, Sirarusa”, 1/07/2016, “Chiroli”, 7/08/2017, entre otros).

En cuanto a la necesidad de demandar al señor Víctor Vargas, la Cámara consideró el caso análogo al art. 30 de la L.C.T. Y en este sentido ha sostenido V.E. que: la “conveniencia” de accionar en forma conjunta no puede ser interpretada como “imperatividad” (Conf. Pizarro y Manzini “Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”. Revista del Derecho del Trabajo 2001-1. Rubinzal-

Culzoni, Santa Fe, pg. 110). La omisión de demandar al empleador directo o desistir del mismo en el proceso no puede tornarse en la excusa que funde el rechazo de la acción del trabajador. Ello llevaría a vaciar de contenido la normativa del art. 30 de la L.C.T. dejando desprotegido totalmente al trabajador. N° 89.969, caratulada: "Telefónica Móviles Argentina S.A. en J° 8010 "Mazzioti, R.D. c/Vistalba Mendoza S.R.L. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A.p/ Ord." s/ Inc. - Cas. ".

Respecto de la prueba de la incapacidad el recurrente no logra demostrar el error de la Cámara al valorar la pericia médica que no ha sido objeto de crítica suficiente y respecto a la pericia psicológica la Cámara se aparta fundadamente del porcentaje de incapacidad dentro de las facultades de valoración de la prueba- La decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces. (Expte.: 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA EN J: 27148)

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de octubre de 2021-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General